



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°785 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de noviembre de 2022.

VISTOS; el título N° 3024759 de fecha 11 de octubre de 2022, el Oficio N° 00101-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PN/SECC09, el Informe N°00137-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha de 31 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00001 de la partida N°14427454 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, obra inscrito sucesión intestada del causante Luis Adolfo Lusares Pardo, declarando como herederos a su cónyuge supérstite Marina Jesús Díaz Cuadros de Lusares y sus hijos Adolfo Damián Lusares Díaz, Diego Luis Lusares Díaz y Daniela Alejandra Lusares Díaz, en mérito del acta protocolar del 22/01/2020 otorgada por Notario de Lima, Oswaldo Arnulfo Arias Montoya, en virtud del título N° 00198325 del 23/01/2020;

SEGUNDO.- Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, formulada por la ciudadana Sofia Janett Cavale Coz, se declara que la solicitud de sucesión intestada presentada ante el despacho del Notario de Lima, Oswaldo Arnulfo Arias Montoya es falsa, por cuanto no se declaró a todos los herederos;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un numerus clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 1) del párrafo 54.1 del artículo 54° del reglamento dispone que la solicitud de cancelación se declara improcedente cuando es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado;

NOVENO.- Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°785 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 11 de noviembre de 2022.

resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que cabe desestimar por improcedente la solicitud de cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N° 14427454 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en cuanto la solicitud fue formulada por la ciudadana Sofia Janett Cavalie Coz, persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado, conforme el numeral 1 del párrafo 54.1 del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 30313;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por improcedencia es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336- 2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR por Improcedencia la solicitud de cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N° 14427454 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el título N° 3024759 de fecha 11 de octubre de 2022, al Registrador Público a cargo de la Sección 09° del Registro Personas Naturales de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la ciudadana Sofia Janett Cavalie Coz, y a los titulares registrales vigentes: Marina Jesús Díaz Cuadros de Lusares, Adolfo Damián Lusares Díaz, Diego Luis Lusares Díaz y Daniela Alejandra Lusares Díaz, , acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

JESUS MARIA, 31 de octubre de 2022

INFORME No 00137-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN

A : JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : CANCELACION ADMINISTRATIVA DE ASIENTO REGISTRAL.

REFERENCIA: a) Título N° 2022- 3024759 del 11/10/2022.
b) Oficios N° 00101-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PN/SECC09.
c) E-01-2022-60063 del 05/10/2022.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por la ciudadana Sofia Janett Cavale Coz, que se vincula al asiento A00001, de la partida N° 14427454 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. En virtud del título N° 00198325 del 23/01/2020 se extendió el asiento A00001 de la partida N° 14427454 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, sobre sucesión intestada del causante Luis Adolfo Lusares Pardo, declarando como herederos a su cónyuge supérstite Marina Jesús Diaz Cuadros de Lusares y sus hijos Adolfo Damián Lusares Diaz, Diego Luis Lusares Diaz y Daniela Alejandra Lusares Diaz, en merito a Acta protocolar del 22/01/2020 otorgada por Notario Público de Lima, Oswaldo Arnulfo Arias Montoya.
- 1.2. Mediante Hoja de Tramite E-01-2022-60063 de fecha 05/10/2022, ingreso solicitud de cancelación administrativa de asiento registral a pedido de la ciudadana Sofia Janett Cavale Coz, que conforme los lineamientos de la institución (SUNARP) se generó el Título N° 3024759 de fecha 11/10/2022, siendo asignado a la sección 09° del Registro de Personas Naturales de Lima.
- 1.3. Que, conforme el art. 55° del Reglamento de la Ley N°30313, el Registrador Publico Esben Luna Escalante, a cargo de la sección 09° del Registro de Personas Naturales de Lima, derivó el título en referencia a Jefatura de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, mediante el Oficio N°00101-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PN/SECC09 del 24/10/2022, para su respectiva calificación en el marco de la Ley N°30313 y su Reglamento.

- 1.4. Con fecha 25/10/2022 el Jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima remitió el título N° 2022-3024759 a esta Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Lima, para que se evalué e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral que obra en el título.
- 1.5. Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por la ciudadana Sofia Janett Cavale Coz, declara que la solicitud de sucesión intestada presentada ante el despacho del Notario Público de Lima, Oswaldo Arnulfo Arias Montoya es falsa, por cuanto no han declarado a todos los herederos.

II. ANALISIS:

- 2.1. Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 *El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.*

4.2 *La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.*

4.3 *En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.*

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 *Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:*

a) *Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un*

instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

- 2.2. Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

- 1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.*
- 2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.*
- 3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.*
- 4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.*
- 5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.*

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

- 1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta copia puede ser contrastada a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

<https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6576878718
CVD: 8377177327

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canal de anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Canal de anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe>

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

2.3. Respecto a los supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación:

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Para más detalles consulte el artículo 17 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6576878718

CVD: 8377177327

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canal de Anticorrupción
011 845 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.

2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento.

4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

- 2.4. Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.
- 2.5. Por ende, la solicitud de cancelación en caso de inscripción de sucesión intestada podría sustentarse en la falsificación o suplantación de identidad del acta notarial, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto al instrumento público (acta notarial) expedido por la autoridad o funcionario legitimado, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.
- 2.6. En este caso, según el asiento A00001 de la partida N° 14427454 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, la sucesión intestada del causante Luis Adolfo Lusares Pardo, se inscribió en mérito al acta notarial de fecha 22/01/2020, extendida por el Notario Público de Lima, Oswaldo Arnulfo Arias Montoya, declarando como herederos: su cónyuge supérstite Marina Jesús Díaz Cuadros de Lusares y sus hijos Adolfo Damián Lusares Díaz, Diego Luis Lusares Díaz y Daniela Alejandra Lusares Díaz, en virtud del título N°00198325 del 24/01/2020.
- 2.7. Por tanto, el Notario Público de Lima, Oswaldo Arnulfo Arias Montoya, se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso; sin embargo la solicitud de la cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N° 14427454 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, fue formulada por la ciudadana Sofia Janett Cavale Coz, persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
- 2.8. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 4° y los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de la Ley N° 30313 y el numeral 1 del párrafo 54.1 del artículo 54° del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6576878718

CVD: 8377177327

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canal de anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Reglamento de la Ley N° 30313, cabría desestimar por improcedente la solicitud de cancelación del asiento A00001 de la partida N° 14427454 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. De conformidad con el numeral 1 del párrafo 54.1 del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 30313, cabe desestimar por improcedente la solicitud de cancelación del asiento A00001 de la partida N° 14427454 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en cuanto la solicitud fue presentada por la ciudadana Sofia Janett Cavalie Coz, persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Carlos Martin Salcedo Hernández
Coordinador del Registro de Personas Jurídicas y Naturales
Zona Registral N°IX-Lima – SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 070-2013-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6576878718

CVD: 8377177327

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canal de anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>